

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
LA GERENCIA SECCIONAL ANTIOQUIA**

En ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto 4765 de 2008, y considerando que se desconoce la información del destinatario, procede a **NOTIFICAR POR AVISO** al Sr(a). **GONZAGA ARISTIZABAL RIVERA**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No **8120323**, conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

RESOLUCION: 00011950 del 22 de junio de 2026

EXPEDIENTE: ANT.2.13.0-82.001.2025-1481

Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y contra el acto administrativo no procede recurso alguno.

Siendo las 7:30 am del 15 de julio de 2026, se fija en página web de acceso público.

Fecha de retiro del Aviso: 24 de julio de 2026 a las 4:30 pm



CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Laura Yuliana Escalante Henao - Abogada

(22/06/2026)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al/la señor(a) **GONZAGA ARISTIZABAL RIVERA**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-1481”

**EL GERENTE SECCIONAL DE ANTIOQUIA (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades constituciones, legales y en especial las conferidas por los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

CONSIDERANDO QUE:

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), es responsable de proteger la sanidad agropecuaria del país con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar el sector Agropecuario Nacional.

Son Funciones del ICA adoptar, de acuerdo con la Ley, las medidas necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal, la prevención de los riesgos biológicos y químicos, así como ejercer el control técnico de la producción y comercialización de los insumos agropecuarios y semillas que constituyan un riesgo para la producción y sanidad agropecuaria; por ello el 22 de mayo de 2024, se expidió la Resolución 00004493 de 2024, por la cual se estableció el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina para el año 2024 en el territorio nacional, entre el cuatro (04) de junio y el veinticuatro (24) de julio de 2024.

El 19 de julio de 2024, el Fondo Nacional de Ganado – FEDEGAN, expidió Acta de Predio No Vacunado N°4288428, a cargo del señor(a) **GONZAGA ARISTIZABAL RIVERA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°8120323, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **EL CENTRO 3** ubicado en la vereda **LA HERMOSA** del municipio de **NARIÑO – ANTIOQUIA**, por un total de 6 animales.

El 14 de octubre de 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, formuló cargos al señor(a) **GONZAGA ARISTIZABAL RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía N°8120323, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **EL CENTRO 3** ubicado en la vereda **LA HERMOSA** del municipio de **NARIÑO – ANTIOQUIA**, por la presunta infracción de la Resolución 00004493 de 2024.

Acto seguido, el 24 de octubre de 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, envió al número de contacto del investigado registrado en la entidad, la citación para notificación personal del Auto de Formulación de Cargos N°ANT.2.13.0-82.001.2025-1481 del 14 de octubre de 2025.

Posteriormente el día 19 de junio de 2026, la Oficina Jurídica de la Gerencia Seccional Antioquia realizó análisis de la causal de no vacunación indicada en el Acta de Predio No Vacunado N°4288428 del 19 de julio de 2024, encontrando como causa de no vacunación la denominada CALAMIDAD DOMÉSTICA.

(22/06/2026)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al/la señor(a) **GONZAGA ARISTIZABAL RIVERA**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-1481”

ANÁLISIS PROBATORIO

Dentro de expediente se logran recaudar y tener como válidos los siguientes medios de prueba:

1. Acta de Predio No Vacunado No 4288428.
2. Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales.

CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Evalrados los elementos probatorios que reposan en el expediente, se realiza el siguiente análisis previo a resolver:

Una vez analizado el acta de predio no vacunado a nombre del señor(a) **GONZAGA ARISTIZABAL RIVERA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°8120323, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **EL CENTRO 3** ubicado en la vereda **LA HERMOSA** del municipio de **NARIÑO – ANTIOQUIA** y basados en el principio constitucional de la BUENA FE el cual se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Constitución política de 1991: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”

En el presente caso, el investigado manifestó que para la fecha programada de vacunación se encontraba afrontando una calamidad doméstica, situación extraordinaria que le impidió atender personalmente la actividad sanitaria, circunstancia que imposibilitó la ejecución de la vacunación en las condiciones previstas.

Estas circunstancias no evidencian una negativa expresa, oposición deliberada o conducta obstructiva frente a la labor de vacunación. Por el contrario, se acredita una imposibilidad material derivada de hechos ajenos a la voluntad del administrado.

En consecuencia, no se encuentra demostrada la existencia de dolo o culpa en la conducta investigada, configurándose una causal excluyente de responsabilidad que impide atribuirle responsabilidad administrativa sancionatoria al investigado.

Conforme a los principios del debido proceso, legalidad y tipicidad consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política y aplicables al derecho administrativo sancionador, no puede imponerse sanción ni mantenerse actuación administrativa cuando no se encuentra demostrada la ocurrencia de la conducta constitutiva de infracción.

Igualmente, en aplicación de los principios de justicia material, presunción de inocencia y necesidad de la prueba, al no acreditarse el presupuesto fáctico que sustenta la investigación, se procederá al archivo definitivo de la presente actuación administrativa.

(22/06/2026)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al/la señor(a) **GONZAGA ARISTIZABAL RIVERA**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-1481”

En ese orden de ideas, se decide archivar el proceso, advirtiéndole al investigado que de cometer una infracción se podría hacer acreedor a multas sucesivas de 1 a 10.000 SLMLMV.

Que, en virtud de lo expuesto

RESUELVE:

ARTICULO 1: TERMINAR: Dar por terminado el proceso Administrativo Sancionatorio 2025-1481 del 14 de octubre de 2025 iniciado en contra del señor(a) **GONZAGA ARISTIZABAL RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía N°8120323, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **EL CENTRO 3** ubicado en la vereda **LA HERMOSA** del municipio de **NARIÑO – ANTIOQUIA**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO 2: ORDENAR: Ordénese el **ARCHIVO DEFINITIVO** del Proceso Administrativo Sancionatorio con expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-1481, adelantado al señor(a) **GONZAGA ARISTIZABAL RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía N°8120323, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3: Notificar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bello - Antioquia, el 22 de junio de 2026.


VÍCTOR MANUEL RISCANEVO ROMERO
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Laura Yuliana Escalante Henao – Abogada.